

Núm. 345.—DECRETO del C. N. concediendo facultades extraordinarias al P. E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado y Cámara de Representantes reunidos en Congreso.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 68 de la Constitución en su 15a. atribucion, y en vista de la exposicion hecha por el Poder Ejecutivo en la sesion extraordinaria del 29 de Julio último, declarada la urgencia, en nombre de la República Dominicana,

DECRETAN:

Art. 1º. Se le conceden al Poder Ejecutivo las facultades de proveer á la seguridad del Estadó y tranquilidad pública, usando de todas las medidas que juzgue necesarias, siempre que las circunstancias lo exijan, desde esta fecha hasta la próxima reunion legislativa ordinaria.

Art. 2º. Tambien se le faculta á disponer hasta la concurrencia de doscientos mil pesos nacionales para la mejor organizacion de la policia, debiendo dar cuenta, conforme á la Constitución, en la próxima reunion ordinaria del Congreso, de las que usare en virtud del presente decreto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgacion y ejecucion.

Dado en Santo Domingo de Guzman en el Palacio del Congreso Nacional a los dos dias del mes de agosto del año de 1854 y 11º. de la Patria.—El Presidente,—Cristóbal José de Moya.—Los Secretarios: Juan Luis Bidó.—Pedro T. Garrido.—D. Coen.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría del ramo, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento y observancia.—Dado en el Palacio Nacional á los dos dias del mes de Agosto de 1854, año undécimo.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Interior, Policia y Agricultura.—Domingo de la Rocha.

Núm. 346.—DECRETO del P. E. imponiendo penas á los merodistas en las fronteras.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, General en jefe de los ejércitos, Libertador de la Patria y Presidente de la República.

En uso de las facultades extraordinarias que le han sido conferidas por el Congreso Nacional en su decreto de 2 de Agosto corriente; y

Atendiendo al estado en que por la generosa solicitud de los gobiernos de la Inglaterra y la Francia se haya actualmente la cuestion Dominico-Haitiana; y á sus laudables deseos de ver terminadas las hostilidades entre Santo Domingo y Haití. Para evitar todo acto que pueda dársele el carácter de hostil ó agresivo;

Oido el Consejo de los Secretarios de Estado,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º. Se prohíbe a los habitantes de la República Dominicana pasar las líneas militares actualmente ocupadas por las partes beligerantes, sin expreso mandato del Gobierno; y toda persona que las pase, ó que de inteligencia con el enemigo **sustraiga**, conduzca, reciba, compre, venda, permute, encubra ú oculte animales ó cualesquiera bienes ó efectos pertenecientes á los habitantes de la parte de Occidente, será perseguido, capturado y remitido por los gefes de los cantones y puestos militares, á la Capital de la República con los objetos en cuestion, ó sin ellos, segun el caso, para ser castigados conforme lo requiera la gravedad del hecho.

Art. 2º. Los gefes de las líneas, cantones y puestos militares quedan responsables personalmente de la ejecucion del presente decreto; y los que de connivencia ó á sabiendas permitan ó toleren el pase ó el merodéo (vulgo las marotas), ó no persigan con todo rigor á los merodistas (maroteros), serán castigados igualmente segun lo requiera el caso.

Art. 3º. Los gefes de las líneas y cantones militares **redoblarán** su vigilancia sobre las marotas que haga el enemigo, para dar cuenta exacta al Gobierno; y se estarán en los demas actos á lo que les prescriben las instrucciones.

Art. 4º. El presente decreto estará en toda su fuerza y vigor mientras las circunstancias así lo exijan, y se suspenderá ó revocará cuando el Gobierno lo juzgue conveniente.

Dado en la Capital de Santo Domingo á los cinco dias del mes de Agosto del año de 1854, y undécimo—Santana.—Por el Presidente: El Ministro de Guerra, Marina y Obras Públicas.
—Manuel de R. Mota.

En uso de las facultades extraordinarias que le han sido conferidas por el Congreso Nacional en su decreto de 2 de Agosto corriente; y

Atendiendo al estado en que por la generosa solicitud de los gobiernos de la Inglaterra y la Francia se haya actualmente la cuestion Dominico-Haitiana; y á sus laudables deseos de ver terminadas las hostilidades entre Santo Domingo y Haití. Para evitar todo acto que pueda dársele el carácter de hostil ó agresivo;

Oido el Consejo de los Secretarios de Estado,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º. Se prohíbe a los habitantes de la República Dominicana pasar las líneas militares actualmente ocupadas por las partes beligerantes, sin expreso mandato del Gobierno; y toda persona que las pase, ó que de inteligencia con el enemigo **sustraiga**, conduzca, reciba, compre, venda, permute, encubra ú oculte animales ó cualesquiera bienes ó efectos pertenecientes á los habitantes de la parte de Occidente, será perseguido, capturado y remitido por los gefes de los cantones y puestos militares, á la Capital de la República con los objetos en cuestion, ó sin ellos, segun el caso, para ser castigados conforme lo requiera la gravedad del hecho.

Art. 2º. Los gefes de las líneas, cantones y puestos militares quedan responsables personalmente de la ejecucion del presente decreto; y los que de connivencia ó á sabiendas permitan ó toleren el pase ó el merodéo (vulgo las marotas), ó no persigan con todo rigor á los merodistas (maroteros), serán castigados igualmente segun lo requiera el caso.

Art. 3º. Los gefes de las líneas y cantones militares **redoblarán** su vigilancia sobre las marotas que haga el enemigo, para dar cuenta exacta al Gobierno; y se estarán en los demas actos á lo que les prescriben las instrucciones.

Art. 4º. El presente decreto estará en toda su fuerza y vigor mientras las circunstancias así lo exijan, y se suspenderá ó revocará cuando el Gobierno lo juzgue conveniente.

Dado en la Capital de Santo Domingo á los cinco dias del mes de Agosto del año de 1854, y undécimo—Santana.—Por el Presidente: El Ministro de Guerra, Marina y Obras Públicas.
—Manuel de R. Mota.
